

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

NORIS M. MENDOZA
Recurrido

v.

CEM COLLEGE
Peticionaria

KLCE202001090

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HU2019CV01644

Sobre: Despido
Injustificado;
Discrimen

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

Comparece el Centro de Educación Multidisciplinaria, Inc., en adelante CEM o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI, mediante la cual, entre otras cosas, se le anotó la rebeldía.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que la Sra. Noris M. Mendoza, en adelante la señora Mendoza o la recurrida, presentó una *Querrela* por discrimen en el empleo por razón de edad, despido injustificado y honorarios de abogado contra CEM, bajo el procedimiento especial de carácter sumario.¹

¹ Apéndice 5 del peticionario.

El peticionario, por su parte, presentó una *Contestación a Querrela*.² En lo aquí pertinente, invocó como defensa afirmativa "falta de emplazamiento conforme a derecho".³ En su opinión, "...las corporaciones no pueden ser emplazadas mediante el método de emplazamiento personal. El oficial de admisiones no es persona autorizada por la corporación[,] San Juan es la oficina del agente residente".⁴

Así las cosas, la recurrida solicitó la anotación de rebeldía.⁵ Alegó, en esencia, que el CEM presentó la contestación a la querrela tardíamente.⁶

Luego de varios incidentes procesales, el TPI celebró una vista argumentativa.⁷

Posteriormente, se celebró una vista evidenciaria.⁸ En dicho incidente procesal, declararon la Sra. Úrsula Torres Rivera (oficial de admisiones del CEM); el Sr. Gerardo González Del Valle (Director del recinto de Humacao del CEM); la Sra. Lilliana López Medero (Directora de Recursos Humanos del CEM); y el Sr. Rafael Dávila Bandler (emplazador).⁹ En lo pertinente, a el TPI determinó:

Dada la prueba desfilada este Tribunal no alberga duda alguna en cuanto a la validez del emplazamiento diligenciado a través de la señora Torres. Así lo verbalizamos al concluir la vista celebrada a tales efectos. La señora Torres representaba a la querellada pues al momento del emplazamiento era la única persona que estaba trabajando en el edificio [sic] que constituía el taller de trabajo de la querellante. La señora Torres era la persona encargada del

² *Id.*, Apéndice 4.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, Apéndice 1.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

edificio de la querellada en donde se efectuó el emplazamiento. La capacidad de la señora Torres para representar al patrono quedó plenamente establecida mediante el trámite eficaz que ella y el señor González le dieron al emplazamiento para comunicárselo al presidente del CEM.

...

La prueba presentada demostró que ambos empleados de la querellada fueron diligentes y eficientes en **informarle a la demandada**, a través del presidente del CEM, sobre la acción entablada en su contra. Con igual diligencia obró el presidente de la querellada al delegar en la Directora de Recursos Humanos el envío de los documentos al abogado de la querellada, lo que esta hizo el mismo día al enviarlos al abogado a su correo electrónico. El emplazamiento en este caso se hizo conforme a derecho y no hubo violación al debido proceso de ley de la querellada.¹⁰

A la luz de lo anterior, el TPI anotó la rebeldía al CEM; consideró probadas las alegaciones de la *Querrela* 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 por entender que estaban "correctamente formuladas"; y citó para una vista para que la querellante probara el resto de las alegaciones y los daños alegados.¹¹

Inconforme, el CEM presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NI SIQUIERA EVALUAR LAS FUNCIONES DE LA SRA. ÚRSULA TORRES, QUE FUERON ESTIPULADAS, PARA DETERMINAR SI LE PERMIT[Í]AN O NO RECIBIR EL EMPLAZAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONO COMO DISPONE LA JURISPRUDENCIA NORMATIVA DE **LUCERO CUEVAS VS. SAN JUAN STAR**, Supra.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EVALUAR TODOS LOS HECHOS RELACIONADOS AL PROCESO DE EMPLAZAMIENTO Y MIRARA SOLO EL RESULTADO, JUSTIFICANDO ASÍ LOS ERRORES DE NOTIFICACIÓN QUE VIOLENTABAN [SIC] DEBIDO PROCESO DE LEY DEL AQUÍ PETICIONARIO.

¹⁰ *Id.*, Apéndice 1, pág. 7 (énfasis suplido).

¹¹ *Id.*

La recurrida no presentó su alegato en oposición a la expedición del auto conforme a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹² En consideración a lo anterior, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

¹² Regla 37 del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXII-B).

¹³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

-III-

En síntesis, CEM alega que erró el TPI al decretar que fue emplazado conforme a derecho. A su entender, la Sra. Úrsula Torres no tenía función representativa del patrono, por lo cual en el caso ante nuestra consideración no se satisficieron los criterios del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Lucero Cuevas v. San Juan Star, Co.*¹⁶

Examinado el tramite integradamente, entendemos que la *Resolución* recurrida es correcta en derecho, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora.¹⁷ Esto es así porque el método utilizado por la recurrida, para diligenciar la reclamación, informó al CEM de la existencia de una querrela en su contra.¹⁸ Conviene destacar que la Directora de Recursos Humanos tuvo posesión de los emplazamientos 4 días antes del vencimiento del término jurisdiccional de la sección 3 de la Ley Núm. 2.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁶ *Lucero Cuevas v. San Juan Star, Co.*, 159 DPR 494 (1998)

¹⁷ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

¹⁸ *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 512-513 (2003).

Como si lo anterior fuera poco, el peticionario no ha alegado, ni menos aun ha establecido, que el TPI haya incurrido en prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto en la apreciación de la prueba.¹⁹

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (C).